

Bogotá, 21 mayo 2026



Radicado No.: 20265330281521

Fecha: 21 mayo 2026

**Señores:**

New Confort Transportes Especiales S.a.s  
Av el dorado no 68 c - 61 of 502 ed torre central davivienda  
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 7112 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**7112** de fecha 20/05/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



**Paula Lizeth Agudelo Rodriguez**  
**Coordinadora Encargada Grupo interno de Notificaciones**  
**GRUPO DE NOTIFICACIONES**

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7112 DE 20-05-2026**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se admiten pruebas, se rechazan pruebas, y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante **Resolución No.13816 del 08 de septiembre de 2025** se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449 - 7**, (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró lo dispuesto en el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3,10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que, la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el día 09 de septiembre de 2025, según consta en el acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID No.55638, expedido por la empresa Andes aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

**2.1.** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la **Resolución No.13816 del 08 de septiembre de 2025** se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **30 de septiembre de 2025**.

**CUARTO:** Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No.20255341039372 el día 29 de septiembre de 2025 en contra de la Resolución No.13816 del 08 de septiembre de 2025, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, donde solicitó y aportó el siguiente material probatorio:

**4.1. Aportadas:**

**4.1.1. Documental**

- *Aporto de manera transcrita el Concepto MT 20101340224991*



*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se admiten pruebas, se rechazan pruebas, y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio."*

#### **4.2. Solicitadas:**

##### **4.2.1. Testimoniales**

- a) *La recepción de la declaración de los agentes de policía que elaboró los dos I.U.I.T., requieren ser aclarados en las observaciones respecto al porte de los documentos en especial el Extracto de Contrato.*
- b) *La recepción del testimonio de los pasajeros de los vehículos implicados, esto teniendo en cuenta la importancia de determinar si el agente de policía los interrogó, siendo esta una práctica ilegal.*
- c) *La recepción de la declaración del suscrito representante legal de Transporte NEW CONFORT.*
- d) *La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.*
- e) *La recepción del testimonio de los conductores de los vehículos implicados, quienes puede ser ubicado a través de mi representada.*
- f) *la recepción del testimonio de los propietarios de los vehículos implicados, quienes pueden ser ubicados a través de mi representada.*

##### **4.2.2. Oficio**

- *Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.*

**QUINTO:** Que con fundamento en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos:

*"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"<sup>1-2</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)



*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se admiten pruebas, se rechazan pruebas, y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio."*

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>3-4</sup>*

**6.2 Pertinencia:** *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".<sup>5-6</sup>*

**6.3 Utilidad:** *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>7-8</sup>*

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*<sup>9</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad,*

<sup>3</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

<sup>4</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>6</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>8</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>9</sup> *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998



*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se admiten pruebas, se rechazan pruebas, y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio."*

*expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".<sup>10</sup>*

- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."<sup>11</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional, y en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos, atendiendo su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

### **7.1. Rechazar como pruebas las siguientes:**

#### **7.1.1. Documental**

- *Aporto de manera transcrita el Concepto MT 20101340224991*

Ha de señalarse que el inciso tercero del artículo 47 del CPACA, respecto de las pruebas solicitadas o aportadas por los investigados, dispone: (...) "*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente*" (Subraya del Despacho)

Es decir, en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que adelanta esta Superintendencia las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad; de ahí la necesidad que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza a esta Superintendencia respecto de los hechos constitutivos de la presunta infracción.

La prueba solicitada no puede ser tenida en cuenta, por cuanto no reviste el carácter de medio probatorio dentro del presente trámite.

En efecto, lo allegado corresponde únicamente a una transcripción de un concepto que, si bien puede entenderse como parte de la argumentación de defensa presentada por la investigada, al respecto el Código General del Proceso, señala;

<sup>10</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>11</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.



*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se admiten pruebas, se rechazan pruebas, y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio."*

**Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas.** *El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.*

*La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.*

*También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.*

*Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.*

*Estas reglas se aplicarán a las **resoluciones, circulares y conceptos** de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. (subrayado negrilla fuera de texto)*

Por lo que, una vez analizada la prueba solicitada por la empresa, al tratarse de un "concepto del Ministerio del Transporte", entiéndase es una prueba de las normas jurídicas, de alcance nacional la misma no requiere ser probada, en atención a lo dispuesto en el artículo 177, del Código General del Proceso.

No obstante, podrá ser valorada como argumento de defensa, mas no como medio de prueba.

### **7.1.2. Testimoniales**

Frente a las pruebas testimoniales que solicitada la Investigada en su escrito de descargos, enunciadas en el *punto 4.2 literales a) a la f)*, estos son examinados bajo la luz de los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del proceso, el cual establece, respecto a las pruebas testimoniales, lo siguiente:

**"(...) Artículo 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (...)" (Subrayado por fuera de texto).*

Por lo anterior, el Despacho, procede con el análisis de los testimonios.

- *Declaración de los agentes de policía que elaboró el informe.*

Al respecto requerir a los agentes de tránsito para aclarar "respecto al porte de los documentos en especial el Extracto de Contrato", esta explicación no es necesaria, dado que el IUIT No. 1015396962, correspondiente al 18 de agosto de 2023 refleja lo expresado por ellos.

Este documento oficial proporciona un registro exhaustivo y detallado de los eventos y testimonios recopilados en el lugar del incidente. Por lo tanto, cualquier duplicación de demostrativa resultaría redundante y no añadiría información adicional relevante al proceso investigativo. En



*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se admiten pruebas, se rechazan pruebas, y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio."*

consecuencia, se considera que la información contenida en el informe es suficiente para sustentar las conclusiones y decisiones pertinentes en este caso, sin necesidad de recurrir a una reiteración de testimonios por parte de los agentes de tránsito.

- *La recepción del testimonio de los pasajeros:*

La Superintendencia de Transporte procederá a desestimar la prueba presentada debido a su falta de especificidad con respecto a las identificaciones de las personas a quienes solicita se recopilen testimonios. Esta ausencia de detalles necesarios para la comprensión y evaluación adecuada de la evidencia demuestra que la prueba carece de pertinencia y coherencia con el asunto en cuestión, en consecuencia, no puede ser considerada como un elemento válido para respaldar o refutar las alegaciones presentadas.

- *La recepción de la declaración del suscrito representante legal.*

Después de llevar a cabo un minucioso análisis, la entidad ha determinado que la declaración solicitada será rechazada. Esta decisión se fundamenta en la constatación de que dicha declaración no añade valor ni utilidad al proceso en curso. Se ha observado que los argumentos expuestos por la parte investigada en su escrito de descargos abordan de manera detallada y exhaustiva los aspectos clave relacionados con el caso en cuestión.

- *La recepción del testimonio del contratante, conductor y propietario de los vehículos implicados.*

Se ha llegado a la conclusión de que la inclusión de estos testimonios implica un desgaste procesal que no presta utilidad en la presente actuación administrativa entendiéndose como:

*"con la prueba pueda establecerse un hecho material de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra" <sup>12</sup>(Subraya del Despacho).*

De este modo, el informe acredita lo acaecido en relación con la situación de facto objeto de investigación y el procedimiento realizado, por lo que los hechos que se pretende demostrar pueden ser probados con otros medios probatorios que permiten una mayor celeridad en el proceso y por ende la economía de este.

Es así que estas declaraciones, no resultan en un beneficio sustancial para el esclarecimiento de los hechos ni para el desarrollo adecuado del proceso investigativo. Por lo tanto, no contribuyen de manera significativa a la toma de decisiones informadas y justas en el marco de este procedimiento.

En vista de ello, esta entidad, con el firme propósito de salvaguardar la integridad, efectividad y la imparcialidad del proceso en curso, asegurando así que se lleve a cabo una investigación transparente y equitativa en todos sus aspectos.

Por consiguiente, el Despacho **RECHAZA** la solicitud testimonial enunciadas en el *punto 4.2 literales a) al f)*, como quedara consignado en la parte resolutive de esta providencia.

---

<sup>12</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1998. P 53



*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se admiten pruebas, se rechazan pruebas, y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio."*

### **7.1.3. Oficio**

- *Se oficie al Ministerio de Transporte (...).*

En relación con la solicitud, es importante destacar que la potestad sancionatoria recae en la Superintendencia de Transporte, por lo tanto, la competencia para tomar esta decisión corresponde exclusivamente a dicha entidad.

Ahora si es de interés de la investigada, abordar *"si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA."*, esta petición puede ser solicitada directamente, por la empresa NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449 - 7.

Pues recuérdese que la investigada debe "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", en concordancia con lo consignado en el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del Código General del Proceso, conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En consecuencia, se concluye que la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte y la petición de admisión de la prueba son improcedentes en este contexto.

Así las cosas, se procede a rechazar la prueba de oficio solicitada por la empresa de servicio transporte automotor **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449 - 7**, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio pues las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con la investigación administrativa, se **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo, y se corre traslado a la empresa **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449 - 7**, por un término de **diez (10)** días para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.



**RESOLUCIÓN No 7112 DE 20-05-2026**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se admiten pruebas, se rechazan pruebas, y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio."*

**DÉCIMO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011<sup>13</sup>, de la Ley 1712 de 2014<sup>14</sup>, el Decreto 767 de 2022<sup>15</sup> y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998<sup>16</sup>, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución No.13816 del 08 de septiembre de 2025** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449 - 7**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 2. ORDENAR** que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente **2025874260100348E**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3. RECHAZAR** las pruebas solicitadas en el numeral **7.1.**, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

13 **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

14 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

15 Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

16 **ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.



## SuperTransporte

**RESOLUCIÓN No 7112 DE 20-05-2026**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se admiten pruebas, se rechazan pruebas, y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio."*

**ARTÍCULO 4. ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con **Resolución No.13816 del 08 de septiembre de 2025**, contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449 - 7**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 5. CORRER TRASLADO** a la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449 - 7**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La empresa investigada podrá allegar los alegatos de conclusión a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es, mediante la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 6. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial **NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449 - 7**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 7.** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO 8.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
QUINTERO PEÑA  
LUIS CARLOS

**LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre




#### Comunicar:

**NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT.901465449 - 7**

Representante legal o quien haga sus veces

**Dirección**<sup>17</sup>: Calle 14 # 57 - 12 PISO 3 Puente Aranda Bogotá. DC

**Dirección**<sup>18</sup>: Av El Dorado No 68 C - 61 Of 502 Ed Torre Central Davivienda Bogotá D.C

Proyectó: Maryury Torres Carvajalino- Abogada Contratista de la DITTT   
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITTT   
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo de IUITTT 

<sup>17</sup> RAD.No.20255341039372 del 29/09/2025.

<sup>18</sup> Dirección autorizada a través de RUES.



"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se admiten pruebas, se rechazan pruebas, y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio."



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	ESTADO O NACIONAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901465449 7	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	NEW CONFORT TRNASPORTE ESPECIALES S.A.	* Sigla:	NEW CONFORT
E-mail:	contabilidad@gruposantorini.c	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE ESPECIAL
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	<p><b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Dirección:	CALLE 80 N° 1-10 POZOS COLORADOS.
<p><b>Nota :</b> Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>			

Nota: Los campos con \* son requeridos.



SuperTransporte

**RESOLUCIÓN No 7112 DE 20-05-2026**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se admiten pruebas, se rechazan pruebas, y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio."*



**CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 28/04/2026 - 15:00:16  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4W4U1rvFw1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : NEW CONFORT TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S  
Nit : 901465449-7  
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 239767  
Fecha de matrícula: 09 de marzo de 2021  
Ultimo año renovado: 2026  
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2026  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 80 1 10 OF 201  
Barrio : POZO COLORADO  
Municipio : Santa Marta, Magdalena  
Correo electrónico : contabilidad@gruposantorini.com  
Teléfono comercial 1 : 3212388455  
Teléfono comercial 2 : 3112928470  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AV EL DORADO NO 68 C - 61 OF 502 ED TORRE CENTRAL DAVIVIENDA  
Municipio : Bogotá, Distrito Capital  
Correo electrónico de notificación : contabilidad@gruposantorini.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**